

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 18 de noviembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente informa al Consejo que se respondió el oficio enviado desde el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y la SEGEOB, del que había dado cuenta en la sesión anterior.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 14 al 20 de noviembre de 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda ver a continuación el punto 14, Varios, el que versa sobre dos materias distintas, y luego continuar con el resto de la tabla.

14. VARIOS.

14.1 APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “CAMPAÑA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Daniela Catrileo, asisten vía telemática. La Consejera Covarrubias y el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvieron presentes hasta los puntos 10 y 11 de la tabla, incluidos, respectivamente. Por su parte, la Consejera Dell’Oro estuvo presente entre los puntos 3 y 10 de la tabla, ambos incluidos. Finalmente, la Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

4. El Oficio N° 50/52 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 22 de noviembre de 2024, Ingreso CNTV N° 1586, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1586, el Oficio N° 50/52 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Campaña Nacional de Prevención de la Violencia contra la Mujer”, la cual tiene como objetivo “visibilizar las diferentes expresiones de violencia que viven las jóvenes y los impactos que ésta tiene en sus vidas”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Si es violencia, no la hagas viral”, se busca “ejemplificar algunos tipos de violencia de género más comunes entre los jóvenes a través del uso de diferentes contenidos y recursos utilizados en las plataformas de redes sociales que ellos más consumen. A su vez, se hace un llamado a acompañar, intervenir, interpelar y denunciar en caso de ser víctima o testigo de casos de violencia de género”.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Campaña Nacional de Prevención de la Violencia contra la Mujer”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 26 de noviembre y el lunes 02 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 58 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14.2 RECTIFICA ACUERDO ADOPTADO EN EL 3.2 DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 12 letra b) y 14 bis letra c) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 21.640, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2024;

- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, que cumple acuerdo de Consejo, que aprueba Bases a llamado a Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2024;
- V. La Resolución N° 03, de 08 de febrero de 2024, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que autoriza transferencia de recursos al CNTV;
- VI. El acta del Consejo Nacional de Televisión de la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 1022, de fecha 22 de octubre de 2024, que cumple acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 21 de octubre de 2024, que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2024, y determina lista de prelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el Consejo Nacional de Televisión es un organismo autónomo cuya función esencial es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y tiene, entre sus facultades, el promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional.

SEGUNDO. Que, la Ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público para el año 2024, contempla, en el Presupuesto del Consejo Nacional de Televisión, el Fondo de Apoyo a Programas Culturales, por un monto total de \$4.990.115.000.- (cuatro mil novecientos noventa millones ciento quince mil pesos), que considera los gastos de administración dispuestos por las glosas 04 y 05, del Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 560.

TERCERO. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, se cumplió el acuerdo de Consejo que aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2024.

CUARTO. Que, en sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión adoptó el acuerdo para resolver sobre los proyectos adjudicatarios del Concurso del Fondo CNTV 2024, en sus diferentes líneas concursables, así como la lista de prelación de los mismos, acuerdo que fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1022, de fecha 22 de octubre de 2024.

QUINTO. Que, conforme las bases que rigieron dicho concurso, el monto máximo a adjudicar era de un monto total de \$4.751.511.000.- (cuatro mil setecientos cincuenta y un millones quinientos once mil pesos). Sin embargo, por un error de cálculo numérico presente en la planilla Excel, elaborada por el Departamento de Fomento, y que se tuvo a la vista en la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024, el Consejo adjudicó un monto total de \$4.751.511.001 (cuatro mil setecientos cincuenta y un millones quinientos once mil un peso), excediendo el monto total disponible en un peso.

SEXTO. Que, el referido error numérico se reflejó además en la Resolución Exenta CNTV N° 1022, de 22 de octubre de 2024, que cumple el acuerdo del lunes 21 de octubre de 2024.

SÉPTIMO. Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, la Directora del Departamento de Fomento, mediante correo electrónico, constata este error numérico e instruye proceder a descontar \$1.- (un peso) al proyecto “Antes de la Meta”, señalando que se comunicó con los adjudicatarios para informarles sobre el descuento.

OCTAVO. Que, en atención al mérito de los hechos descritos en los considerandos precedentes y de acuerdo al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, y el principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, es necesario rectificar el error de cálculo incurrido, conforme lo autoriza el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone: “Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en el 3.2 del acta de la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024 en su considerando sexto y en su parte resolutive, en el sentido de que donde dice “\$523.061.417”, debe decir “\$523.061.416”, y autorizó a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta, lo que implica rectificar también, en lo pertinente, la Resolución Exenta CNTV N° 1022, de fecha 22 de octubre de 2024.

3. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 04 JUNIO DE 2024, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14811, DENUNCIAS CAS-107146-J2X3R0, CAS-107154-T7V1H8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo² fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14811, correspondiente a la exhibición el día 04 de junio de 2024 en el programa “Contigo en la Mañana”, transmitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota relacionada con plataformas *online* de contenidos para adultos.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de ellas, el siguiente:

«Siendo cerca de las 12:20 de la mañana comienzan a mostrar fotos sensuales mencionando la palabra erótico y pornográfico, haciendo un análisis de fotos y omitiendo que hay público infantil o menor de edad mirando la tv, una falta de respeto tremenda, se habla de mujeres desnudas y de cuánto cobran por fotos. Horrible.» Denuncia: CAS-107146-J2X3R0;

«Programa fomenta la promiscuidad, desnudos en horario infantil. Promueve el uso de las plataformas OnlyFans y Arsmate, que son contenido pornográfico. Incitando a los niños y juventud el ingreso a este.» Denuncia: CAS-107154-T7V1H8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14811, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y diferentes segmentos de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 04 de junio de 2024 entre las 12:11:26 y las 12:37:00 horas, que decía relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

² Acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 28 de octubre de 2024, punto 14.

Secuencia 1 (12:11:26 - 12:21:08). Nota que realiza un recuento desde que Camila Polizzi abriera su cuenta en plataformas para adultos al poco tiempo de iniciar el arresto domiciliario, que incluye algunas fotografías (editadas) y videos.

El relato en off de una voz señala que hoy la referida ha subido fotografías en Onlyfans usando un antifaz en poses provocativas para promocionar su cuenta. Una de las fotografías la muestra de frente, agachada, usando antifaz y sacando la lengua - la imagen se difumina en la parte posterior -; en la otra imagen se observa su rostro de perfil, usando el mismo atuendo, con la lengua afuera.

Cristián Leporati, académico de la facultad de publicidad de la UDP, analiza las posibles razones de la imputada para ofrecer contenido para adultos, señalando que por un lado aprovechó su popularidad y la necesidad de generar dinero desde su encierro. Refiere que el modo de ganar más o menos dinero tiene que ver con la forma en que se promociona su sitio.

Al mostrar su perfil en Onlyfans se difumina una de las fotografías. El relato en off señala que Camila Polizzi habría realizado una segunda oferta, esto al agotarse la primera, subiendo más fotografías. Las imágenes la muestran parcialmente con antifaz y atuendos que dejan ver su piel.

La voz en off señala *“Cuestionable o no, lo cierto es que Polizzi estaría gestionando altas sumas de dinero por la creación de este contenido para adultos mientras cumple su medida cautelar”*.

Mientras se muestran fotografías y videos de Camila Polizzi, el relato en off informa acerca de las razones por las cuales se encuentra privada de libertad con arresto domiciliario total. El generador de caracteres indica *“Desde su arresto domiciliario Camila Polizzi reaparece con fotos sensuales y promociones”*.

Cristián Leporati, quien realiza un amplio análisis de la utilización de estas plataformas de Camila Polizzi plantea que, si bien ella está utilizando la cosificación de su cuerpo para ganar adeptos y dinero, es probable que desarrolle contenido más sofisticado, que busque tal vez el día de mañana abrir una tienda de lencería o productos eróticos. Destaca el hecho que se dan a conocer con los valores de suscripción en diversas oportunidades, así como también la exhibición del testimonio de dos otras mujeres que venden contenido para adultos, las que señalan que obtienen muy buenos réditos de su actividad.

Secuencia 2 (12:23:43 - 12:26:11). Julio César Rodríguez conversa con Roberto Cox, señalando que Camila Polizzi al abrir su cuenta en Arsmate ganaba 15 millones de pesos, más de lo que ganó con el caso lencería. Roberto Cox agrega que eso es más de lo que gana una persona en un servicio público.

Destaca en particular, el hecho que mientras se hace referencia a los precios *cyber* de suscripción, se despliegue una captura en pantalla una nota relacionada con el tema de biobiochile.cl, en donde se señala que Camila Polizzi habría obtenido 15 millones de pesos en ganancias, y que *“La decisión de Camila Polizzi “es sumamente acertada”*. Luego de observar la fotografía en que Camila Polizzi se muestra recostada usando antifaz y, Julio César Rodríguez solicita que muestren la fotografía completa, lo cual no ocurre.

Secuencia 3 (12:34:26 - 12:34:48). Roberto Cox *“Hay que estar dispuesto también a exponer la intimidación a salir con poca ropa, desnuda, hay que estar también... no todas las personas, porque no solo hay mujeres que lo hacen, sino que hay hombres también que lo hacen. No todas las personas están dispuestas a mostrarse de esa forma para ganar esta plata”*.

Secuencia 4 (12:36:16 - 12:37:00). Roberto Cox Señala que el morbo que generan estas plataformas tiene que ver con ver a personas que conoces o personas públicas de una manera íntima, lo que no ocurre con sitios gratuitos donde uno puede acceder a pornografía o erotismo *on demand*. Eso es el morbo que tendrían plataformas como estas en las que se paga dinero para ver a personas comunes y corrientes con las que te cruzas todos los días, subiendo este tipo de contenidos.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁵. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*⁸. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁹, y la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*¹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del

⁵ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁶ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁷ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁸ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁰ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6,36% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ¹¹								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<i>Rating</i> personas ^[1]	1,28	0,21	0,22	0,78	2,48	3,68	5,52	2,33
Cantidad de Personas	10.894	1.033	1.699	11.393	45.633	51.745	63.875	188.273

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa expone casos y testimonios de personas que generan contenidos para adultos en plataformas como *Onlyfans* o *Arsmate*, centrándose principalmente en aspectos relacionados con los importantes ingresos monetarios que pueden obtener en poco tiempo y la buena experiencia que han tenido en relación con dicha actividad. Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que, sin perjuicio de que uno de los entrevistados hiciera en algún momento un tímido hincapié al respecto, se normalizaría una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

¹¹ Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

4. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “24 HORAS TARDE” (INFORME DE CASO C-14877, DENUNCIA CAS-107668-M5R4M4).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, que cuestiona la forma cómo se informó sobre un violento robo en la ciudad de Antofagasta, y cuyo tenor es el siguiente:

«Cerca de las 13:10 aparece un segmento de un robo con violencia a un local de barrio de la ciudad de Antofagasta. La nota mantiene el sonido en vivo de la grabación de las cámaras de seguridad, la cual no solamente transmite el audio en loop escuchándose los gritos de auxilio de la locataria, además la voz no se encuentra enmascarada a solicitud de la víctima la cual en la siguiente escena da una entrevista a cara cubierta y voz enmascarada.» Denuncia: CAS-107668-M5R4M4;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “24 Horas Tarde” emitido por Televisión Nacional de Chile el día 26 de junio de 2024 entre las 13:10:00 y las 13:13:38 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14877, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde”, corresponde al programa informativo diurno de Televisión Nacional de Chile, que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

(13:10:00 - 13:13:38) Información que alude al robo de un minimarket en la ciudad de Antofagasta, que inicia con la exhibición de un registro grabado por la cámara de seguridad del establecimiento comercial, en donde se advierte el mesón del almacén, un delincuente armado y la locataria (sobre ella se aplica un difusor de imagen).

El registro se exhibe con sonido ambiente, en este se percibe el momento en que la mujer víctima indica al antisocial “*que se lleve toda la plata*”, momento en que el sujeto desplaza el mesón aprisionando a la víctima, y sube sobre este, para luego perseguirla en el interior. En tanto la afectada comienza a gritar con desesperación “*auxilio*”. El GC indica

“Amenazaron con armas de fuego. Delincuentes asaltaron un minimarket de Antofagasta”.

Consecutivamente, se exponen imágenes (con sonido ambiente) desde otro ángulo en donde se advierte al sujeto amenazando a la víctima y su hija (ambas difuminadas) con un arma, en tanto la mujer adulta grita y su hija súplica “*por favor*”; seguidamente se produce un forcejeo entre el sujeto y la mujer adulta, en tanto se percibe los gritos de angustia. En este momento la conductora refiere a los hechos en los siguientes términos:

«Como ven en las imágenes, si lo escucharon: no le quedó otra alternativa que sacarse el polerón para escapar del delincuente. Así terminó un violento asalto en un minimarket en Antofagasta.»

El GC indica “*Asalto a minimarket. Locataria se sacó la ropa para escapar de delincuente*” e inmediatamente se establece un enlace con la periodista Javiera González desde Antofagasta. La pantalla se divide en cuadros, se advierte a los conductores en el estudio, la periodista del enlace y la reiteración del registro de los hechos. En este contexto la reportera relata:

«Así es Andrés, Vale, y ustedes ya lo decían al principio, un violento asalto quedó registrado en las cámaras de seguridad de este minimarket que está ubicado en el sector centro sur de Antofagasta. Para ponerlos en contexto esta situación ocurre a las 7:30 de la tarde, a diferencia de lo que muchos pensarían, a plena luz del día asaltantes llegaron a este lugar con armas, o lo que parecen ser armas de fuego, para intimidar a la locataria quien, en ese momento, lo más grave, se encontraba con su hija de solo 12 años en el negocio. Comentarles que comienza este forcejeo y exactamente tal como lo mencionaban, ella no encuentra otra alternativa que tener que sacarse la polera, el polerón que tenía en ese momento para poder escapar de los delincuentes quienes buscaban sustraer el dinero que mantenía en el negocio.»

Dato curioso, que ella misma nos comentaba, es la misma hija de tan solo 12 años quien le pide por favor a los delincuentes que no le hagan daño, pese a eso estos continuaron con el forcejeo y lograron sustraer algo de dinero y algunas especies. Tenemos declaraciones, pero primero que eso, quiero invitarlos a escuchar el ambiente que es bastante dramático y que ha causado bastante indignación entre quienes viven en el sector.»

Acto seguido se reproduce el registro de los hechos, desde otro ángulo, en donde se advierte el accionar del delincuente y se perciben los gritos de ayuda de las víctimas; y consecutivamente declaraciones (voz distorsionada) de la mujer adulta, quien de espaldas a la cámara y cubriendo su cabeza, señala:

«Entonces me apuntó y me dijo “no te muevas”, y mientras yo di un paso al costado, él avanzó y me agarró directo desde el pecho (...) como me tenía desde el pecho yo me tuve que sacar la ropa de acá y desistirme, y entonces como me estaba desvistiendo él se montó por encima de la (...) y saltó y tuve que quitármela, y ahí empezaba a forcejear.»

Luego se exponen declaraciones de vecinos del sector que refieren al temor por este tipo de hechos que ocurren en el sector.

Finaliza el reporte con la reiteración del registro, en similares términos (se percibe los gritos de las víctimas), en tanto la periodista del enlace comenta:

«Como lo escuchábamos entonces en boca de la propia víctima y de los propios vecinos del sector, situación que ha causado bastante indignación, y comentarles que durante la mañana fuimos testigo de un procedimiento liderado por SIP de Carabineros donde se logra la detención de uno de los presuntos autores de este asalto bastante lamentable, bastante violento, sin embargo estamos a la espera de que entreguen nuevos antecedentes un poco más concretos respecto de quién se trataría y si la segunda persona que aparece en este registro logró ser capturada o no en el transcurso de la mañana. Vamos a estar atentos para continuar actualizándolos sobre este lamentable caso que deja bastante indignación y bastante que decir respecto a la ciudad de Antofagasta.»

La conductora desde el estudio señala que se trata de una situación de mucha angustia para

la mujer y su hija, y concluye el enlace regional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media

¹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 3,73 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ¹⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ¹⁸	0,22	0,15	0,48	0,61	0,47	2,00	3,39	1,14
Cantidad de Personas	1.896	726	3.796	8.965	8.661	28.190	39.274	91.506

¹⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹⁷ Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asalto con un arma de fuego a una mujer y su hija, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría de forma reiterada, en al menos 6 ocasiones, la secuencia de video -incluso una de ellas desde una cámara de 360° - en donde un sujeto aborda violentamente con una pistola a una mujer y a su hija en un almacén de barrio, con el claro objetivo de robarles dinero.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídos los desesperados llamados de auxilio de las víctimas;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 13:10 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 2.622 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el*

¹⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»²²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 26 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 05 DE JULIO DE 2024; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14914, CAS-107809-H0D6D5).

VISTOS:

²² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

²³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización ha procedido a realizar una nueva revisión del caso C-14914, relativo a un reportaje emitido por Universidad de Chile en el programa “Contigo en la Mañana” el 05 de julio de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2024, conocido en la sesión ordinaria del 28 de octubre de 2024. A continuación, se detalla la denuncia:

«Chilevisión nuevamente muestra consumo de drogas y armas en horario infantil y familiar.»
CAS-107809-HOD6D5;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 05 de julio de 2024, constan en el Informe de Caso C-14914, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 05 de julio de 2024, entre las 09:28:19 a 10:36:55 horas, se exhibe un reportaje del periodista Stjepan Tarbuskovic, denominado «Patrullaje al límite: El combate a los delitos del norte».

Inicia con una introducción que refiere a la delincuencia que afecta al norte del país. A continuación, se presenta una muestra representativa²⁴:

(09:29:46 - 09:36:43) Se expone a un grupo de funcionarios del escuadrón “Centaurio” de Carabineros de Chile y un operativo en la ciudad de Antofagasta, que comienza en La Plaza Sotomayor, lugar en donde uno de los efectivos (quien cumple el rol de relator) indica que es un punto de situaciones de tráfico y robos, por lo que se trata de una zona de permanente control. En ese contexto se exponen imágenes de controles de identidad a personas (rostros difuminados). Se exponen declaraciones del Fiscal regional (S) de Tarapacá, quien señala a partir de las instrucciones entregadas por el Fiscal Nacional, han tratado de enrolar al mayor número de personas que cometen delitos, esto para precaver, pero existe un gran número que ingresan al país por pasos no habilitados. Continúan las imágenes del operativo, esta vez funcionarios de Carabineros acuden al llamado de una denuncia por riña entre cuidadores informales de vehículos. El funcionario a cargo del relato indica que una de estas personas será trasladada al cuartel porque no dispone de documentación y por una orden de detención que requiere ser corroborada.

Seguidamente el periodista y el funcionario realizan un recorrido por una vía peatonal, en tanto se refiere a los delitos de mayor ocurrencia en el sector (robo con intimidación). Tras esto se exponen imágenes de otros controles de identidad.

(09:36:44 - 09:41:42) El operativo se traslada a otro punto de la ciudad, vecinos denuncian a comerciantes ambulantes. Se exponen imágenes de funcionarios en el lugar efectuando un control de identidad y el recorrido por el sector (un parque) en donde los efectivos se encuentran con juegos infantiles instalados sin autorización municipal.

Consecutivamente la detención de una que intenta agredir a Carabineros, en defensa de un comerciante. Tras esto el funcionario de Carabineros (en cargado del relato) indica que una persona fue detenida por encontrarse con una orden de detención vigente, y el periodista comenta que según vecinos del centro de la ciudad la seguridad empeora al comenzar la

²⁴ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible en el sistema de respaldo audiovisual del Departamento de Fiscalización y Supervisión.

noche. Se exponen imágenes de vecinos que denuncian hechos a Carabineros en la vía pública.

(09:41:42 - 09:44:00) Imágenes de un operativo nocturno, el periodista indica que acuden a un domicilio conocido como “la casa estudio”. En este contexto se expone un control de identidad a un hombre y el registro de un bolso que lleva. El funcionario a cargo del relato indica que se trata de un control de un individuo que al percatarse de la presencia policial comienza huir e ingresa a un domicilio que es conocido, en el cual se han fiscalizado a siete personas, varios de ellos con antecedentes penales. El periodista agrega que en este lugar se realizaría micro tráfico, sin embargo, como no se sorprende la flagrancia y los efectivos no disponen con una orden de ingreso, no fue posible controlar a los ocupantes.

(09:44:01 - 09:54:14) El operativo se traslada a otro punto de la ciudad, el funcionario a cargo del relato indica que acuden a un sector para otorgar seguridad a vecinos. Consecutivamente se expone una entrevista del Fiscal Regional de Antofagasta quien refiere a los principales delitos que afectan la ciudad; e imágenes de un operativo nocturno que da cuenta del seguimiento de un vehículo encargado por robo y la detención de sus ocupantes. Operativo nocturno en el sector del terminal de buses de Antofagasta. El funcionario a cargo del relato indica que en este lugar siempre hay un alto flujo de personas y delitos asociados al robo con intimidación. Se exponen controles de identidad y algunas detenciones de personas con orden de detención vigente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

²⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁸, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»³¹, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»³²;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”;

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el horario de protección de menores, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, comunicó un hecho que puede reputarse como de *interés general*, relacionado con un reportaje sobre la delincuencia en el norte del país, para cuyo efecto se muestran fiscalizaciones y operativos realizados por Carabineros de Chile. Es del caso señalar que no se aprecian imágenes de consumo explícito de estupefacientes o de uso de armamento;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 05 de julio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENVELA “ELIF” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14967, DENUNCIA CAS-108006-J5V7X7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se presentó una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la telenovela “ELIF” del día 15 de julio de 2024;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En horario protegido se muestran imágenes de violencia intrafamiliar contra esposa en presencia de menor de edad. En esa telenovela en ese horario suele verse imágenes de violencia contra la mujer.» CAS-108006-J5V7X7;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión de la telenovela “Elif” por Televisión Nacional de Chile el día 15 de julio de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14967, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la telenovela “Elif” es una producción dramática de Turquía estrenada en el año 2014, que se centra en la historia de una niña (Elif) que es entregada por su madre (Melek) a una familia acaudalada (Emiroglu), en donde crecerá como criada, tal como lo hizo su madre. En este contexto, la trama se desarrolla en torno a las rivalidades del grupo familiar y en el hecho de que la protagonista es hija del primogénito de la familia (Kenan Emiroglu). Esta telenovela se desarrolla en cinco temporadas, siendo exhibida por primera vez en Chile a través de la señal de TVN entre el 24 de noviembre de 2016 y el 19 de mayo de 2020. En la actualidad es retransmitida por la misma concesionaria desde el 27 de mayo de 2024;

SEGUNDO: Que, revisado íntegramente el contenido de la emisión denunciada de la telenovela “Elif”, exhibida el día 15 de julio 2024, se identifican las siguientes escenas:

- Escena 1 (15:26:11 - 15:26:56). Veysel (antagonista y esposo de Melek) logra hablar con Arzú (antagonista y esposa de Kenan) con el fin de obtener dinero de ella, sin embargo, esta le pide llevarle a Elif, para evitar que su marido se entere de que es su hija. Veysel se marcha con el objetivo de llevar a su hijastra.
- Escena 2 (15:45:28 - 15:50:30). Melek, junto a su hija Elif, se esconden en el negocio donde trabaja Zeynep (hija de Veysel). Veysel tras descubrir dónde y quién las ocultó, acude en búsqueda de Elif y entregarla a Arzú a cambio de dinero. La escena en términos audiovisuales se exhibe en cámara lenta y con música incidental que insinúa tensión, se advierte el momento en que Veysel llega al lugar en donde se encuentran ocultas las protagonistas, irrumpiendo violenta e inicialmente en contra de su hija Zeynep quien se resiste y es arrojada al suelo.

Acto seguido Melek junto a su hija intentan ocultarse, en tanto se alternan secuencias en donde se advierte a Veysel (plano que se centran en su rostro y movimiento corporal) pateando en el suelo a Zeynep. Luego Veysel ingresa al comedor del restaurante en búsqueda de su esposa e hijastra, patea sillas y las descubre. En este momento toma a Melek, la levanta y la arroja al suelo, en tanto la niña observa la situación. Las imágenes nuevamente se centran en el antagonista (plano de su rostro y movimiento corporal) pateando a Melek. Ingresando Zeynep corriendo, se produce un forcejeo con el antagonista, y este él arroja al suelo; seguidamente toma a la niña de la mano, y ante esto las mujeres intentan impedir su accionar; nuevamente se produce un violento forcejeo y vuela arrojar a las mujeres al suelo; violentamente toma a la niña quien se resiste aferrándose a muebles, en tanto su madre llora de angustia (la escena no incluye sonido, solo música incidental). Seguidamente Veysel llega en su auto a su casa, tomando a Elif de la mano y la conduce al interior de la vivienda. Mientras se escuchan los llantos y súplicas de Elif. En ese momento Melek y Zeynep llegan en un taxi para intentar recuperar a Elif, sin embargo, no logran ingresar a la vivienda. Dentro de la casa se observa la agresividad con que Elif es tratada, por medio de insultos y amenazas. La niña llora pidiendo que la deje con su madre.

- Escena 3 (15:51:22 - 15:52:03). Melek y Zeynep golpean insistentemente la puerta para que Veysel las deje entrar con el fin de recuperar a Elif. La niña por su parte llora y ruega poder ver a su mamá, Veysel agresivamente le ordena callarse diciéndole “¡niña tonta cállate de una vez!”, encerrándola en una habitación.
- Escena 4 (15:53:27 - 15:56:57). La niña suplica desde el dormitorio mientras su madre y Zeynep golpean la puerta llorando. Veysel finalmente abre respondiendo a ambas que

Elif es su hija y puede hacer lo que quiera con ella. Zeynep ingresa a la casa y Veysel impide que Melek lo haga, la arroja al suelo y cierra la puerta; consecutivamente el antagonista agresivamente indica a Zeynep que también la encerrará, lo que concreta, Luego abre la puerta y ofrece un trato a Melek, le señala que para dejarla entrar y estar con su hija deberá “convertirse en su verdadera esposa”, ella lo rechaza, momento en que recuerda una conversación con él, en otra instancia, en donde Veysel le indica que él podrá cuidarla a ella y al bebé que espera si acepta contraer matrimonio y cumplir con las labores de casa y cuidar a sus hijos, ante esto ella acepta.

Tras esto se retoma el diálogo entre ambos en la puerta, ella rechaza la propuesta, él cierra la puerta violentamente, y la protagonista indica “el trato terminó Veysel, esto se acabó, ya no seré infeliz a tu lado, ya verás, a partir de ahora las cosas cambiarán (...)”. de casa y cuidar a sus hijos, ante esto ella acepta;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio del Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario, es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre

³³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

los Derechos del Niño³⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*³⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

³⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004

de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo, se aprecia la exhibición de secuencias de imágenes de violencia intrafamiliar, por parte de un hombre hacia dos mujeres y una niña, ejerciendo maltrato físico y psicológico, pudiendo destacarse secuencias donde el hombre pateaba a las mujeres y zamarrea a la niña.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, por cuanto aquella no contaría con las suficientes herramientas cognitivas para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Elif” el día 15 de julio de 2024, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15288; DENUNCIAS CAS-114241-M3V8T0, CAS-114222-D6H4G3, CAS-114223-D6X4Z2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, han sido acogidas a tramitación tres denuncias que, en lo medular, cuestionan el trato que habría propinado un periodista a un entrevistado, siendo el tenor de aquellas el siguiente:

«Periodista Rodolfo Saa, en un despacho en terreno, trata a un transeúnte, al cual entrevista de ignorante y de que no le da tribuna a personas ignorantes como él, me parece impresentable que un pseudo periodista trate de esa forma a personas que ellos mismos entrevistan, independientemente que la persona esté errada, esa no es forma de tratar a una persona que está siendo mostrada en vivo y en directo, considero que hay otras formas de sacarlo de pantalla, no de la forma grosera, con falta de ética profesional, sólo por ser periodista se cree con derecho a denigrar y denostar a una persona. Así mismo, en la misma emisión el periodista dice que ellos están facultados a grabar a cualquier

persona en la calle, siendo amparado por ley, siendo este comentario, totalmente falso, ya que, se sabe que sólo si la persona está cometiendo algún acto ilícito. Lo que hace este periodista es desinformar a la ciudadanía con sus comentarios, como denigrar a su entrevistado.» Denuncia CAS-114241-M3V8T0;

«El periodista en un reportaje sobre barrio Meiggs no puede tratar a una persona en vivo de ignorante, dónde está la democracia de decirle algo distinto por último no entrevistarlo, pero no decir en tv abierta que la persona es un ignorante, periodista muy pasado a llevar como persona. Ojalá lo puedan multar o decirle algo... pero como estamos en Chile quizás no le pase nada ya que todo lo defienden ustedes.» Denuncia CAS-114222-D6H4G3;

«Periodista no deja hablar a hombre que quería expresarse. Lo trata de ignorante, entonces le dice que no le dará tribuna a un ignorante. Una pésima actitud a la democracia y derecho libre de expresión. Se puede interpretar como que hay cosas que el canal tiene prohibido reproducir al aire con los dichos del hombre referente a las vacunas que se inyectaron en el Covid. Muy mal el periodista y el canal.» Denuncia CAS-114223-D6X4Z2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-15288, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa de tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y Gonzalo Ramírez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso referido en el Vistos III del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados dicen relación con el problema constante de los denominados “toldos azules” del barrio Meiggs, en donde comerciantes informales se instalan para vender sus productos. Es en dicho contexto, en donde ocurre la entrevista que motivó las denuncias de autos, pudiendo ser descritos, sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Entre las 11:41:56 a 11:53:18 horas se exhibe un enlace en directo desde el Barrio Meiggs, comuna de Estación Central, a cargo del periodista Roberto Saa, que da cuenta de una fiscalización de Carabineros y funcionarios del municipio. En este contexto se exponen imágenes del sector que dan cuenta del operativo y del recorrido que efectúa el reportero. (11:49:56 - 11:51:44) La pantalla está dividida en 3 cuadros, se exhibe una vista aérea de un inmueble comercial quemado; en el segundo cuadro, en el estudio la periodista Natasha Kennard; y en el tercero, imágenes en directo del periodista Roberto Saa. El GC señala «*Fiscalizadores realizan control con chaleco antibalas*».

Natasha Kennard consulta si observa alguna mejora en el sector, ya que las imágenes del dron dan cuenta de una gran cantidad de toldos azules (comercio irregular), agregando que hay una incapacidad de las autoridades para abordar este tema, concluyendo que, si no es posible efectuar el control de este barrio, menos se podría combatir las bandas criminales.

Simultáneamente, se observa en el cuadro donde está el periodista en terreno, sin sonido ambiente, que un transeúnte le habla a éste y se dirige a la cámara, sosteniendo ambos un breve diálogo, que no prosigue el periodista, generando un gesto de incomodidad del primero, retirándose luego.

Roberto Saa: (respondiendo a la conductora) «*No...absolutamente...acá las aristas son inmensas, enormes y por lo tanto para dar con todas ellas es muy difícil porque...*»

Natasha Kennard: «*Es que no ha pasado nada*»

Roberto Saa: «Voy a transparentar, acá hay un señor que es anti vacunas, que es anti vacunas (en ese instante reaparece esta persona en pantalla, apuntando a la cámara expresando algo que no se escucha). Es anti vacuna, es anti vacuna (acerca el micrófono al transeúnte). Su nombre»

Entrevistado: «No, no, no, anti experimento, mira anti experimento»

Natasha Kennard: «Anti experimento»

Entrevistado: «Anti experimento...»

Periodista: «Usted está contra...»

Entrevistado: «Por qué no le dicen a la gente que el gobierno de Piñera... ya»

Periodista: «Usted está contra...»

Periodista: «¿Por qué? si las vacunas han salvado a tanta gente»

Entrevistado: «Mira, primero que nada, hay un informe oficial del Gobierno de Chile que dice (...) 442 y 467 donde el Gobierno de Chile reconocía que las vacunas que estaba ofreciendo ni...»

Periodista: (lo interrumpe con molestia e ironía) «¿Cuál es la fuente de eso? ¿cuál es la fuente? ¿cuál es la fuente? (se observa que el entrevistado responde algo que no se percibe) No, no, sabe que, a la ignorancia no le podemos dar tribuna, no le podemos dar tribuna a la ignorancia, no le podemos dar...gracias amigo, muchas gracias...»

Se vuelven a mostrar, en pantalla completa, vistas aéreas de las calles, continuando el periodista en off “(...) **yo no le voy a dar tribuna a una persona ignorante, no le voy a dar, no le doy tribuna a un ignorante, no le puedo dar tribuna a un ignorante, no, lo que está hablando, lo que está diciendo... bueno lo que yo les decía...**». A partir de ese momento reaparece nuevamente en pantalla el periodista y continúa interactuando con el estudio sin hacer ninguna referencia a lo ocurrido; y los conductores tampoco emiten comentario alguno respecto del trato otorgado por el reportero a este ciudadano;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁴³;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a toda persona un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerada como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre éste que “*(...) la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁴⁴;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen*

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴⁴ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁴⁵;

DÉCIMO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁶, en su artículo primero, establece: “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos. El ejercicio del periodismo no propicia ni da cabida a discriminaciones ideológicas, religiosas, de clase, raza, género, discapacidad en todas sus formas, ni de ningún otro tipo, que lleven a la ofensa o menoscabo de persona alguna, o atenten contra la veracidad de los acontecimientos.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en base a lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de éste importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 4,65 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445 ⁴⁷)								
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
<i>Rating</i> personas ^[1]	0,53	1,70	0,11	0,18	1,17%	3,16	3,48	1,53
Cantidad de Personas	4.495	8.270	869	2.590	21.489	44.504	40.318	122.536

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, a juicio de este Consejo, parecieran existir antecedentes suficientes como para presumir una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto el entrevistado en cuestión sería descalificado a nivel personal, al ser tratado en repetidas ocasiones de “ignorante” por parte del periodista, e incluso vetado por éste, negándole abruptamente la posibilidad de dar a conocer su opinión respecto al tema de la vacunación. Sin perjuicio de que hoy en día, y pese a la contundente evidencia científica que la respalda, ha sido objeto de crecientes críticas respecto a su efectividad, el entrevistado simplemente manifestó su opinión en contra de ella, siendo esto lícito, en razón del derecho a la libertad de expresión que

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁴⁶ Aprobado durante el XV Congreso Nacional realizado en Arica los días 25 y 26 de abril de 2015.

⁴⁷ Fuente: Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

asiste a toda persona, no encontrándose en caso alguno habilitado el periodista para propinar semejante trato a su entrevistado, el que ciertamente no se condeciría con su derecho a ser tratado de forma respetuosa;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible afectación injustificada de la honra del sujeto entrevistado, lo que importaría un desconocimiento de la *dignidad* inherente a él y, con esto, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de octubre de 2024, en donde habría sido propinado un trato denigrante a un sujeto entrevistado en la calle, afectando con ello su honra, lo que importaría un desconocimiento de la *dignidad* inherente a él y, con aquello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE DECLARA QUE:** A) SE FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) SE REMITEN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-15065, DENUNCIA CAS-110961-H3D4W1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-110961-H3D4W1, fue formulada denuncia en contra del operador VTR COMUNICACIONES SpA por la exhibición, a través de la señal “TNT Sports”, de un comercial en donde se utilizarían bengalas, artefactos prohibidos por nuestra legislación; siendo el tenor de aquella, el siguiente:
«El comercial de estadio TNT utiliza bengalas que supuestamente están prohibidas.»;
- III. Que, mediante oficio CNTV N° 897, de 20 de agosto de 2024, fue solicitada copia del registro audiovisual de la emisión de la publicidad relacionada con la denuncia, exhibida el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 aproximadamente, a través de la señal “TNT Sports”;
- IV. Que, mediante ingreso CNTV N° 1234, de fecha 05 de septiembre de 2024, don Luis Contreras Ordenes, en representación de VTR Comunicaciones SpA remitió el material audiovisual solicitado, correspondiente a la publicidad emitida a través de la señal antes referida, el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 aproximadamente;
- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados y remitidos por la permisionaria, lo cual consta en su Informe de Caso C-15065, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que habría sido exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “*Todos Somos Técnicos*”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un además de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica “*Hoy puede ser tu gran celebración*”, “*Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile*” y “*Rojabet, ¡juegas de local!*”; y en off se relata “*Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

⁴⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema⁵⁰ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permissionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁵⁰ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada serían manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁵¹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la permissionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en relación a lo acordado en el considerando precedente, este Consejo remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT Sports” el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA QUE: A) SE FORMULA CARGO CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) SE REMITEN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-15090, DENUNCIA CAS CAS-110961-H3D4W1).**

VISTOS:

⁵¹ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue presentada denuncia en contra del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por la exhibición, a través de la señal “TNT Sports”, de un comercial en donde se utilizarían bengalas, artefactos prohibidos por nuestra legislación, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«El comercial de estadio TNT utiliza bengalas que supuestamente están prohibidas.»;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados y remitidos por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “Todos Somos Técnicos”;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que habría sido exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “Todos Somos Técnicos”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: “Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar”, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un además de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica “Hoy puede ser tu gran celebración”, “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile” y “Rojabet, ¡juegas de local!”; y en off se relata “Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁵² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema⁵⁴ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por

⁵⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada serían manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁵⁵, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la permisionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en relación a lo acordado en el considerando precedente, este Consejo remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁵⁵ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

10. SE DECLARA QUE: A) SE FORMULA CARGO A TUVES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) SE REMITEN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-15094, DENUNCIA CAS-110961-H3D4W1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue presentada denuncia en contra del operador TUVES S.A. por la exhibición, a través de la señal “TNT Sports”, de un comercial en donde se utilizarían bengalas, artefactos prohibidos por nuestra legislación, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«El comercial de estadio TNT utiliza bengalas que supuestamente están prohibidas.»;
CAS-110961-H3D4W1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados y remitidos por la permitida, lo cual consta en su Informe de Caso C-15094, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que habría sido exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permitida TUVES S.A. el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “*Todos Somos Técnicos*”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, uno de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un además de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;

- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”* y *“Rojabet, ¡juegas de local!”*; y en off se relata *“Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local!”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción,*

⁵⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

⁵⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema⁵⁸ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada serían manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁵⁹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la permisionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en relación a lo acordado en el considerando precedente, este Consejo remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) formular cargo a TUVES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos

⁵⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁵⁹ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 14 al 20 de noviembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Beatrice Ávalos, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Only Fama” el domingo 17 de noviembre, y en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del concurso “Miss Universo” el sábado 16 de noviembre, ambos de 2024.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 “LA VIDA ES SUEÑO, SEGUNDA TEMPORADA”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1521, de 08 de noviembre de 2024, Daniela Bunster Baeza, representante legal de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “La Vida es Sueño, segunda temporada”, solicita al Consejo autorización para cambiar el nombre del proyecto a “Soñar lejos, segunda temporada”.

Funda su solicitud en que involuntariamente no informó de manera oportuna al CNTV sobre la resolución de INAPI que rechazó la solicitud de registro de la denominación “La Vida es Sueño”, en circunstancias de que postuló la segunda temporada del proyecto homónimo a la Línea 8 del Concurso del Fondo CNTV 2024, y resultando a la postre adjudicataria del mismo. En razón de lo anterior, y atendido el tenor de la referida resolución de INAPI, de fecha 25 de agosto de 2023, cuya copia acompaña, propone reemplazar el nombre del proyecto adjudicatario del Fondo CNTV 2024 por el de “Soñar lejos, segunda temporada”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, en orden a autorizar el cambio de denominación del proyecto “La Vida es Sueño, segunda temporada”, por el de “Soñar lejos, segunda temporada”.

12.2 “HABITAR EL VALLE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1528, de 11 de noviembre de 2024, Gustavo Orellana Rozas, representante legal de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, productora a cargo del proyecto “Habitar el Valle”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que el “proyecto experimentó demoras debido a desafíos iniciales en la asesoría contable y en la elaboración de los guiones”. En razón de ello, solicita extender el plazo de su ejecución “para asegurar que el proyecto cumpla con el nivel de calidad y alineación propuestos” en su cronograma actualizado. De esta manera, en concreto, propone cambiar el cronograma respecto a las fechas de entrega de los productos, finalizando en septiembre de 2025, con la rendición final, y así extender el plazo de ejecución hasta este último mes.

Además, acompaña una carta suscrita por Paula Gálvez Díaz, directora ejecutiva del canal Pichilemu TV, de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Habitar el Valle”, respecto a las fechas de entrega de los productos, finalizando en septiembre de 2025, con la rendición final, y así extender el plazo de ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 13 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:02 horas.